



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 174 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	27/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 8 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210038100	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Maria Falla Giron	Carlos Horacio Falcon Gomez	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210036800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Patricia Tejada Uzaquen	Israel Suaza Lozada	27/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210024400	Procesos Verbales	Katherin Yiseth Castro Hermosa	Victor Alfonso Ramirez Losada	27/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 17 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210031900	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Simon Cepeda Castro	27/09/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9aa42105-aa01-4281-89be-e40ef574509c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 174 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210033400	Procesos Verbales	Uldrico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	27/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Desistida Solicitud De Medida Cautelar
41001311000220210033400	Procesos Verbales	Uldrico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	27/09/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito.
41001311000220200008200	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Liliana Osorio	Celimo Chimbaco Chimbaco	27/09/2021	Auto Niega - Solicitud Y Ordena Entrega De Titulos
41001311000220210033700	Procesos Verbales Sumarios	Marcia Mariela Torres Villalba	Wilmer Hernando Mateus Medina	27/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220210034100	Procesos Verbales Sumarios	Steffanny Palencia Quiza	Edwin Alberto Velazquez Rio	27/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda Modificacion Autometo Cuota Alimentaria
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	27/09/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9aa42105-aa01-4281-89be-e40ef574509c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

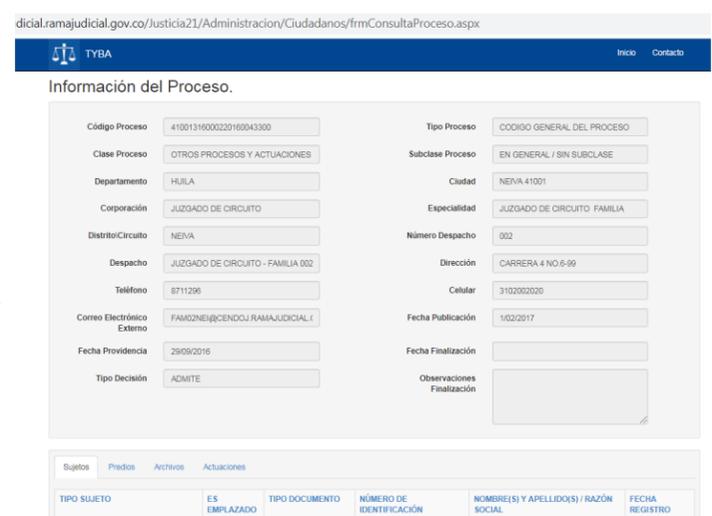
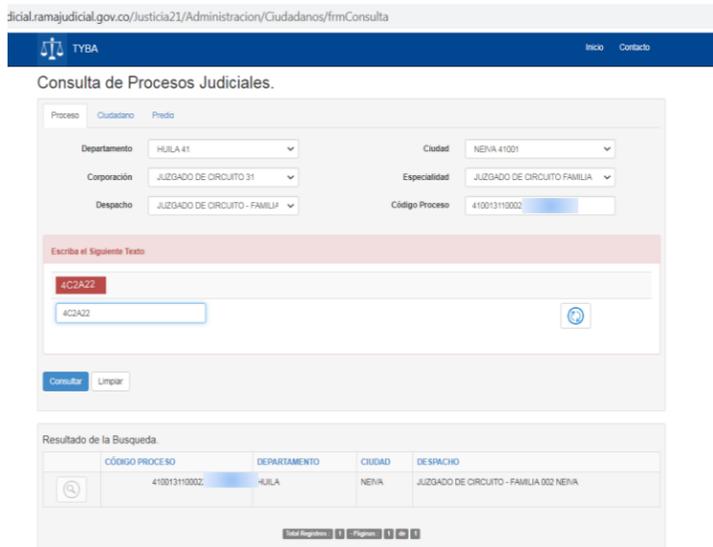
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos



3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

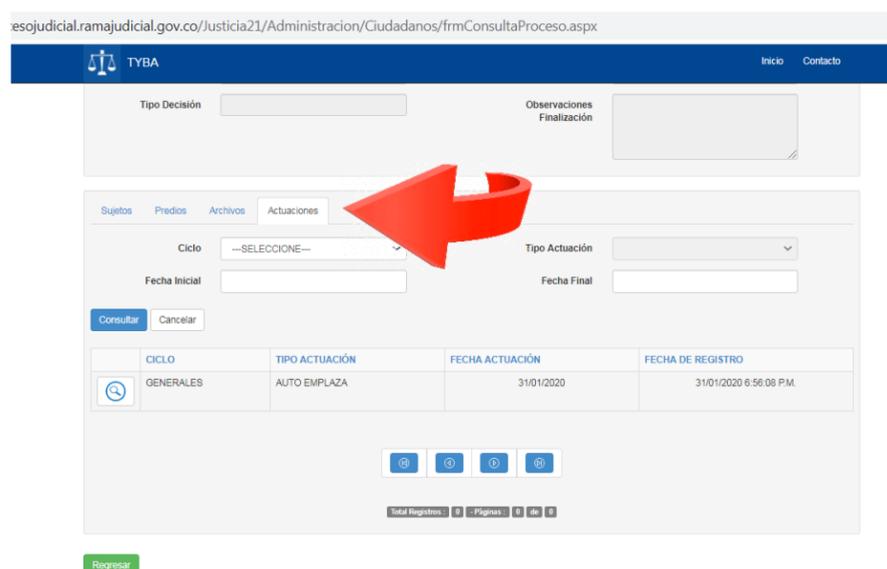


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.C.
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
CAUSANTE: HENRY CADENA SÁENZ

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión y liquidación de sociedad patrimonial e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte del apoderado demandante se manifestó no conocer otros herederos del causante y por parte de la compañera permanente guardó silencio.

2. Atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció frente al presente proceso sucesorio, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo, advirtiéndoles que deberá proceder de conformidad y presentar ante dicha entidad la documentación exigida.

3. Advertido que, en el ordinal cuarto del auto adiado 18 de agosto de 2021, existió un cambio de palabras que configura un error en el mismo, en tanto el trámite de liquidación de sociedad patrimonial se encuentra conformada por los señores Yina Paola González Losada y Henry Cadena Sáenz y no por la señora Lucy Mayerly Aviles como equivocadamente se consignó en dicho ordinal, se corregirá dicho ordinal y se precisará que el nombre de la compañera permanente corresponde a Yina Paola González Losada como quedó consignado en la parte motiva, tal como lo permite el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día 8 de noviembre de 2021** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, actualizado o modificado, se requiere a las partes y apoderados para que lo informen dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **ADVIRTIÉNDOSE** que deberán proceder de conformidad y presentar la documentación exigida ante la DIAN.

CUARTO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto calendado el 18 de agosto de 2021, en el sentido que el nombre de la compañera permanente corresponde a Yina Paola González Losada y no al denominado Lucy Mayerly Aviles como erradamente quedó consignado.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la respuesta dada la DIAN frente a la cual se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 174 del 28 de septiembre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23c281fe37e731fa9190abedafbd64be55838fc490c4384405c80099878
51cd5**

Documento generado en 27/09/2021 05:10:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00381 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.G.F.F. representada por su progenitora
LINA MARIA FALLAGIRÓN
DEMANDADO: CARLOS HORACIO FALCON GOMEZ

Neiva, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 y el 82 No. 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, ordenamiento que no fue derogado por el Decreto 806 de 2020. Revisado el libelo genitor se observa que no fue informada la dirección física de la demandante, y en cuanto a la electrónica, se proporcionó como dirección de notificación el correo electrónico del abogado Jhon Jairo Pelaez, esto es, jjabogadossas@gmail.com, lo que tampoco es de recibo pues la norma es clara en indicar que debe proporcionarse la dirección física y electrónica de cada una de las partes y sus apoderados, lo que indica que proporcionar la dirección electrónica del apoderado no suple la dirección electrónica de la partes

Ahora debe advertirse, que en cuanto a la dirección física respecta, la misma resulta indispensable para definir la competencia del Despacho, amén que ante su ausencia, se desconoce el domicilio de la parte actora.

Por tal virtud, se deberá informar la dirección física (nomenclatura y ciudad) y electrónica de la demandante, esto es, diferente a la de su apoderado, sino se tiene una cuenta de correo deberá crearse y proporcionarse en cuenta su creación es gratuita y accesible además de ser un requisito de la demanda y un debe aportarla de conformidad con el art 3 del Decreto 806 de 2020.

2. De otra parte, al haberse proporcionado como dirección electrónica de notificación de la demandante, el mismo correo electrónico del abogado Jhon Jairo Pelaez, esto es, jjabogadossas@gmail.com, deviene que el poder otorgado por medio de mensaje de datos desde la dirección electrónica jjabogadossas@gmail.com no puede ser tenido en cuenta para ese efecto, pues el conferimiento debe provenir del correo que se suministra de la demandante amén que no puede el Despacho establece que dicha dirección electrónica en efecto corresponda a la de la demandante, pues, se itera, no concuerda con la informada en la demanda.

Así las cosas, si bien el art. 5 del Decreto 806 de 2020 dispone que el poder podrá conferirse mediante mensaje de datos, cierto es que el Despacho no tiene certeza sobre la procedencia de dicho mandato, si en cuenta se tiene que fue remitido desde una dirección electrónica que no fue reportada en la demanda como de la demandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de la demandante (la cual deberá ser proporcionada en la demanda) a través del cual la señora Lina María Fallagirón, como representante legal de la menor demandante, le confirió poder al abogado Jhon Jairo Peláez para iniciar esta demandada o en su defecto seguir la regla establecida en el art. 75 del CGP (presentación personal); como quiera que es la acreditación del

conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor D.G.F.F.. representada por LINA MARIA FALLAGIRÓN contra el señor CARLOS HORACIO FALCON GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Jhon Jairo Peláez, por lo motivado

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881a3d4b6a2bb5759bb2b583a4f3eb62b2b37d0630053c9a20e066cb6a2d9b82

Documento generado en 27/09/2021 10:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00368 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: PATRICIA ESPINOSA UZAQUEN
P. DESAPARE: ISRAEL SUAZA LOZADA

Neiva, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 584 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, se admitirá y se realizará las labores de indagación que dispone la normativa que regula la materia.

2. Se negará la solicitud de suspender el pago de pensión del presunto desaparecido pues precisamente por lo menos con las labores de indagación se debe establecer si efectivamente el señor Israel Suaza Lozada se encuentra desaparecido o ha sido su voluntad mantenerse sin contacto con quien presenta la demanda.

En
virtud de ello, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila, REUELVE:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.)

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el Art. 579 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR a la parte interesada realizar las publicaciones que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto deberá realizar 3 edictos en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C. cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma, deberá realizarse de la siguiente manera: a) Publicación en un (1) día domingo en uno de los periódicos nacionales (El Espectador o El Tiempo), en uno de los periódicos locales (Diario del Huila o La Nación) y en una radiodifusora con sintonía en la ciudad de Neiva (Huila); se advierte que la publicación debe realizarse el mismo día en los medios. b) Dichas publicaciones deberán contener: a) La identificación (nombre completo y cédula) de la persona cuya declaración de ausencia se persigue; el lugar de su último domicilio conocido (municipio y Departamento) y el nombre de la parte demandante (nombre completo y cédula); b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente ISRAEL SUAZA LOZADA para que lo informen a este Despacho para lo cual se deberá dejar inserto el nombre completo del Despacho (Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila) y el correo electrónico; c) La citación que se le hace al Desparecido de comparecer al proceso.

CUARTO: - ORDENAR para esclarecer los hechos referentes al desaparecimiento del señor ISRAEL SUAZA LOZADA y averiguar sobre el mismo, los siguientes ordenamientos:

a.- Consultar por la Secretaría en la página de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud si el presunto desaparecido ISRAEL SUAZA LOZADA, se encuentra registrado el sistema de salud; de encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual se encuentra afiliado para que informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado, de tener un empleador se le

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

solicitará el nombre del mismo la dirección y correo electrónico y de reportarse se le solicitara a dicho empleador información acerca de su dirección correo electrónico y teléfono.

b- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor ISRAEL SUAZA LOZADA, registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistente en pena privativa de la libertad de encontrarse privado de la libertad se informará en dónde en igual sentido si lo estuvo en qué lugar y cuál es la fecha de salida que reporta.

c.- Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto desaparecido ISRAEL SUAZA LOZADA ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuándo fue su última declaración de renta.

d.-. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cedula de Ciudadanía No. 83.248.053 a nombre de ISRAEL SUAZA LOZADA se encuentra vigente, en caso de que reporte muerte deberá informar en que notaría o Registraduría fue reportada su muerte; en el evento de reportar solicitud de duplicado de cédula así deberá informarlo y en qué fecha se hizo.

e.- Oficiar a todas las Notarías del Círculo de Neiva para que informen si a nombre del señor ISRAEL SUAZA LOZADA se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción pertinente, así mismo si se registra matrimonio o cesación de los efectos civiles o divorcio, de ser así deberá remitir el registro pertinente.

f.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila-Fiscalia 06 Gaula Especializado –que según la demanda conoce de los hechos por el desaparecimiento de ISRAEL SUAZA LOZADA para que remita copia de dicha denuncia así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta ha obtenido, si el presunto desaparecido fue inscrito en el SIDEREC así lo informará de lo contrario y de se el caso deberá proceder con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) .

g.- Oficiar a la UARIV para que informe si el señor ISRAEL SUAZA LOZADA identificado con C.C.83.248.053, se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación. La Secretaria del Despacho remitirá los oficios correspondientes, los remitirá y hará seguimiento y los requerimientos que correspondan para obtener la información que aquí se requiera; en el oficio se indicará a las entidades que cuentan con 8 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

h. Oficiar al pagador de pensionados del Ejercito Nacional para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación, si el señor ISRAEL SUAZA LOZADA, se encuentra pensionado por el Ejecito Nacional de ser así desde qué fecha, en qué entidad bancaria se consigna su pensión; si ha existido alguna novedad frente al cambio de entidad bancaria para tal consignación de ser así informará en qué fecha: cuándo fue la última fecha en la que el señor ISRAEL SUAZA LOZADA, realizó alguna solicitud ante esa entidad y cuál fue la razón; qué dirección(física, electrónica y teléfono) tiene reportada el mentado señor ante esa entidad y cuando fue la última vez que la actualizó; si dentro de sus datos reporta a alguna compañera permanente o cónyuge de ser así se informará el nombre de la misma y número de cédula de ser el caso, además informará si ha sido informado y/o comunicado de un presunto desaparecimiento del citado, de ser así, informará quién dio esa información en qué fecha y que actuaciones se realizaron frente a la misma.

i. Oficiar a la Dirección de Sanidad el Ejercito Nacional para que informe si el señor ISRAEL SUAZA LOZADA tiene afiliación en salud ante esa entidad, cuáles son los datos de dirección, teléfono y correo electrónico que tiene reportados antes esa entidad, en qué fecha se hizo la última actualización de sus datos, si tiene afiliada alguna cónyuge o

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

compañera permanente, de ser así, se informará el nombre de aquella y en qué fecha el señor ISRAEL SUAZA LOZADA solicitó esa afiliación; informará cuál es el último servicio de salud que reporta mentado señora haber recibido en qué entidad y fecha.

j) Ordenar a la Secretaria realice búsqueda en el sistema de siglo XXI y TYBA con la cédula de ciudadanía del señor ISRAEL SUAZA LOZADA, como demandante y demandado, de encontrar reporte de alguna demanda se bajaran los reportes que se generen y de aquellos procesos activos que daten del 2018 y posterior a esa data se solicitará a los Despacho Judiciales se informe cuál fue la última actuación reportada por el señor Israel Suaza y en qué fecha.

K) Oficial al Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, certifique si ante ese Despacho se ha llevado demandadas contra el señor ISRAEL SUAZA LOZADA de ser así se informará su radicado y se remitirá la copia digital del expediente.

l) Solicitar al Banco Pichincha que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el señor ISRAEL SUAZA LOZADA; tiene cuentas, CDTs u otros productos bancarios, si es así informará la última fecha en la que el citado realizado algún trámite presencial, de ser así en que fecha lo hizo y qué trámite surtió; de tener créditos informará cuál fue la última fecha que aquel hubiera refinanciado, solicitado algún crédito, ampliación de sus cupos y certificará cuál es la última fecha de movimiento de sus productos, créditos, retiros. Así mismo informará si el antes citado a reportado hurto o pérdida de sus tarjetas o CDTs en caso de tenerlos y de ser así en qué fecha lo hizo, además cuándo solicitó el cambio de sus tarjetas de crédito, debido o semejante y cuál fue la fecha de vencimiento de su tarjeta o si alguna aún sigue vigente, de existir deberá indicar cual fue la fecha del último movimiento y si fue un retiro, consignación o transferencia.

j) Solicitar al ULTRAHUILCA que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el señor ISRAEL SUAZA LOZADA; tiene cuentas, CDTs u otros productos bancarios, si es así informará la última fecha en la que el citado realizado algún trámite presencial, de ser así en que fecha lo hizo y qué trámite surtió; de tener créditos informará cuál fue la última fecha que aquel hubiera refinanciado, solicitado algún crédito, ampliación de sus cupos y certificará cuál es la última fecha de movimiento de sus productos, créditos, retiros, además cuándo solicitó el cambio de sus tarjetas de crédito, debido o semejante y cuál fue la fecha de vencimiento de su tarjeta o si alguna aún sigue vigente, de existir deberá indicar cual fue la fecha del último movimiento y si fue un retiro, consignación o transferencia.

k) Requerir a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe: Si el señor ISRAEL SUAZA LOZADA;

a), Tiene padres, hermanos y otros vivos, de ser así informará sus nombres, direcciones, teléfonos y correos electrónicos

b) Si el tiene bienes inmuebles a su nombre, en tal caso, informará la dirección de los inmuebles y quien se encuentra en la administración de los mismos.

c) Si tiene cuentas bancarias informará en qué entidades financieras las tiene y si conoce dónde se consigna la presunta pensión a la que hace referencia informará cual es la entidad bancaria.

d) Informar cuál la última dirección (nomenclatura y ciudad) en la que el presunto desaparecido tuvo su residencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte solicitante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice la primera publicación de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero y donde contengan la información ordenada en el mismo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEXTO: NEGAR la solicitud de la suspensión del pago de pensión por lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Yimmy Rojas Ramos identificado con C.C. 7.699.531 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.151 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Patricia Espinosa Uzaquen, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 174 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af630b31ecc14e6cca4b7ad6467fc5a35f8f5245486dc88315db0421b5d2800b

Documento generado en 27/09/2021 11:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00244 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE : KATHERIN YISETH CASTROL HERMOSA
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO RAMIREZ LOSADA

Neiva, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda
- b.- Testimoniales: Los testimonios de Daniela Perdomo Sánchez, Yury Viviana Martínez Gómez, Yolima Murcia.
- c.- Interrogatorio de parte al demandado Víctor Alfonso Ramírez Losada.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- a.- Testimoniales: El testimonio de María Fénix Losada Fierro, Luis Alexander Carvajal Pinilla y .-Ebelin Palencia Bustos
- b.. Documentales, solicito tener las aportadas con la demanda
- c.- Interrogatorio de parte a la demandante Katherin Yiseth Castrol Hermosa

3.- De oficio:

- a) Requerir a la parte demandante y demandada que a través de sus apoderados alleguen los desprendibles de pago de nómina , certificación o semejantes donde conste el monto de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen.
- b) Ordenar por secretaria consultar en la página del Adres si Víctor Alfonso Ramírez Losada y Katherin Yiseth Castrol Hermosa se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

Negar las Siguietes

De la parte demandante: Se niega Oficio a la Defensoría Quinta de Familia de Neiva, para que remita copia del expediente administrativo, respecto de la conciliación realizada el día 23 de julio de 2.019 historia de atención Nro. 1076511563 sim Nro 23296709, por las siguientes razones:

- i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.
- ii) Revisada la solicitud de oficiar a la entidad a la que se hace referencia, bien pronto aparece que no se acreditó haber solicitado tal documentación mediante derecho de petición pues primero porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

entidad pertinente, pues ello implica que se decreta solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido la parte no lo petitionó y segundo porque no se puede endilgar que existió falta de tiempo para aportarlo pues incluso quien lo petitiona es la demandante, lo que implica que en la presentación de la demanda ningún apremio pudo tener en no realizar la solicitud que exige la norma.

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día 17 de noviembre de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia etapas establecidas en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de ambos extremos de la litis que garanticen su comparecencia virtual como la de las partes y testigos decretados a su instancia; la invitación a la audiencia se les remitirá por la Secretaría del Despacho a los correos reportados y la misma se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 174 del 28 de septiembre de 2021.</p> 
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05683258892e3fd98a072dd50594608c5ac67fd61d64cddef70bae12b4fc56c
Documento generado en 27/09/2021 09:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL ICO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SIMON CEPEDA CASTRO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Simón Cepeda Castro e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Simón Cepeda Castro al abogado **Orlando Trujillo Morales** identificado con C.C. 12.206.258 y T.P. 122.702 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico orjuridico40@hotmail.com teléfono 3174328171 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 174 del 28 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61a531c089a406b8c1564ad4e2780439bfd846d69fa9f61249dbafc8a389d5b

Documento generado en 27/09/2021 09:09:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00334 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ULDARICO AYA MACIAS
DEMANDADA: MARIA MIRYAM REYES MURCIA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte actora no prestó la caución exigida en auto calendaro el 24 de agosto de 2021 para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda que peticionó en la cautela, se procederá a tener por desistida la misma, tal como se anunció en la providencia en mención, con la advertencia que dicho proveído fue debidamente notificado e inserto en estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles 200-116807, 200-185983, 200-109801 respecto de los cuales solicitó esa cautela, por lo motivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chan
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 174 del 28 de septiembre de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730d845e53e081976d5c6c1a9cc4903cb6c0b4901db8dcf53d53c1b6716fdc68

Documento generado en 27/09/2021 09:45:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00334 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ULDARICO AYA MACIAS
DEMANDADA: MARIA MIRYAM REYES MURCIA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 25 de agosto de 2021, relacionados con la notificación de la demandada María Miryam Reyes Murcia, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 25 de agosto de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación de la demandada María Miryam Reyes Murcia en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada María Miryam Reyes Murcia, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada **MARÍA MIRYAM REYES MURCIA** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548691cbf4e74f3a67313d585a26b55bcbdeed381cf95220131285b05e02e1eb

Documento generado en 27/09/2021 09:51:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario con las cédulas de ciudadanía de las partes se evidencian 5 títulos judiciales pendientes por autorizar, siendo la entidad consignante la Caja de Retiro de Fuerzas Militares, los cuales se describen a continuación:

Título	Valor	Fecha De Constitución
439050001034823	\$ 307.523,00	29/04/2021
439050001038247	\$ 307.523,00	28/05/2021
439050001041709	\$ 307.523,00	29/06/2021
439050001041837	\$ 323.708,00	29/06/2021
439050001045019	\$ 307.523,00	29/07/2021



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00082 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.K.C.O Rep. Su progenitora **GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA**
DEMANDADO: **CELIMO CHIMBACO CHIMBACO**

Neiva, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandada que el descuento de la cuota de alimentos se haga por la nómina del CREMIL (Caja de Retiros de las Fuerzas Militares), y sea consignada a la cuenta de ahorros Nro. 244249934 del Banco de Bogotá, suministrada por la demandante GLORIA LILIANA OSORIO HERRERA. Para resolver se considera:

1. Mediante audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, estableciéndose como cuota alimentaria en favor de la menor demandante la suma de \$300.000 y tres cuotas adicionales en los meses de junio, noviembre y diciembre por valor de \$200.000, las cuales debían ser consignadas directamente por el demandado en la cuenta de ahorros que para el efecto debía crear la progenitora de la demandante.

2. En cumplimiento de lo anterior, la señora Gloria Lilian Osorio allegó mediante correo electrónico institucional el 26 de abril de 2021 el certificado de su cuenta bancaria en el Banco de Bogotá, el cual se evidencia también fue remitido al correo electrónico del demandado, esto es, eresgenial1981@hotmail.com.}

3. En auto fechado 24 de junio de 2021 se ordenó levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de julio de 2020 en el que se ordenó el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) en los términos establecidos en el referido auto y para que se diera cumplimiento al levantamiento de la citada medida, se libró el oficio No. 589 fechado 06 de julio de 2021 dirigido al Tesorero/Pagador de la Dirección de Recursos Humanos del Ejército Nacional.

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite bien pronto aparece la improcedencia de la solicitud presentada, en cuanto lo pedido es que se imparta una orden de embargo con independencia de cómo se pretenda designar, la cual no está sustentada en la normativa procesal, amén que de esa clase de ordenamientos no pueden disponer las partes a su conveniencia y solo por comodidad en cuanto ello implica incluso vulneración de derechos de terceros en caso de existir otros embargos vigentes a la nómina del demandado; menos aún es procedente disponer que una orden de embargo se de para que se consigne a una cuenta personal pues toda orden de esa naturaleza y cuando se constituyen los presupuestos para ese efecto como el caso de un proceso ejecutivo se dispone realizar a consignaciones al Banco Agrario de Colombia y su autorización es previa por el Despacho lo que implica que la parte demandante deba retirar los depósitos en dicho banco ello por la potísima razón que toda orden de embargo debe revisarse y es responsabilidad del Despacho de conformidad con el Acuerdo PSCJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Debe advertir el Despacho que las ordenes de embargo que se imparten por el Juzgado tienen un fundamento legal no el querer de las partes y en tal sentido el demandado debe acatar la forma de pago de la cuota alimentaria so pena que la parte demandante inicie en su contra un proceso ejecutivo con las consecuencias que a ello hay lugar, como reporte en centrales de riesgo, impedimento de salida del país, reporte en la base de datos de morosos por cuota alimentaria cuando ello se reglamente, incluso denuncia por inasistencia alimentaria, por lo que se lo conmina a cumplir con todos los términos en el cumplimiento de la cuota alimentaria y por ende continúe consignando aquel de manera personal la mencionada cuota.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los descuentos por cuenta de la medida cautelar decretada dentro del proceso fueron realizados hasta el mes de julio de año en curso, por lo que para los meses de agosto y septiembre ningún impedimento tuvo el demandado para cumplir con la obligación alimentaria a su car; en todo caso, desde el auto adiado el 24 de junio de 2021 el Despacho fue claro en indicarle que el accionado debía dar estricto cumplimiento a los términos acordados en la conciliación judicial llevada a cabo en audiencia adiada el 25 de marzo de

2021, esto es, consignar la cuota de alimentos en la cuenta de ahorros reportada por la representante legal de la menor demandante.

Tan es así que en la mentada providencia se le requirió para que allegara las constancias correspondientes respecto al pago de la cuota alimentaria que se obligó a pagar a partir del mes de abril de 2021 y hasta la fecha para de esa manera determinar si los dineros que en esa oportunidad se encontraban depositados en la cuenta de depósitos judiciales debían ser entregados a la parte demandante o demandada, carga procesal que el demandado no cumplió limitándose a indicar que no había cumplido con la obligación alimentaria debido a que se le estaban descontando dineros por cuenta de la medida cautelar, que se itera, desde el mes de julio de 2021 fue levantada.

En tal norte de las cosas, lo que se dispondrá será entregar los dineros que se encuentran consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a la señora Gloria Liliana Osorio Herrera en calidad de representante legal de la menor demandante, los cuales alcanzan a cubrir parcialmente la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, en un valor de \$152.720, lo anterior, teniendo en cuenta que por disposición de las partes, la cuota alimentaria quedó fijada en \$300.000 así como tres cuotas adicionales en los meses de junio, noviembre y diciembre por valor de \$200.000, y revisados los títulos judiciales, se evidencia que estos se constituyeron por unos valores superiores, los cuales alcanzan a cubrir las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio, julio y parcialmente la de agosto de 2021.

Así las cosas, el demandado deberá cumplir con el porcentaje restante de la cuota alimentaria del mes de agosto y la de septiembre de 2021, así como las que en adelante se causen, pues a la fecha no existe orden de embargo vigente; Los dineros, como se indicó líneas atrás deberá consignarlos en la cuenta de ahorros debidamente informada por la parte demandante, tal como quedó establecido en el acuerdo celebrado mediante en audiencia del 25 de marzo de 2021.

Finalmente, como quiera que ha existido una evidente confusión en torno a la entrega de los dineros descontados dentro del presente proceso, se ordenará por secretaría que se le comunique por correo electrónico a la parte demandante que los títulos judiciales existentes le serán autorizados, indicando la fecha en la que podrá retirarlos en el Banco Agrario y aclarándole que serán los únicos entregados por cuenta de este Despacho pues en adelante le compete exclusivamente al demandado continuar consignando la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros informada para el efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la petición que realiza el demandado CELIMO CHIMBACO CHIMBACO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, la cuota alimentaria fijada a su cargo debe seguir siendo consignada por aquel a la cuenta de la demandante en los términos acordados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso a la señora Gloria Liliana Osorio Herrera identificada con C.C. 36314378.

Secretaría remita un correo electrónico a la interesada informándole que los títulos judiciales existentes le serán autorizados, indicando la fecha en la que podrá retirarlos en el Banco Agrario y aclarándole que serán los únicos entregados por cuenta de este Despacho pues en adelante le compete exclusivamente al demandado continuar consignando la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros informada para el efecto.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que los dineros entregados a la señora Gloria Liliana Osorio Herrera alcanzan a cubrir únicamente las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio, julio y parcialmente la de agosto de 2021, en un valor de \$152.720, por lo que deberá cumplir con el porcentaje restante de la cuota alimentaria del mes de agosto y la de septiembre de 2021, así como las que en adelante se causen, dineros que deberá consignar en la cuenta de ahorros debidamente informada por la parte demandante, tal como quedó establecido en el acuerdo celebrado mediante en audiencia del 25 de marzo de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que el levantamiento de la medida cautelar se concretó desde el mes de agosto de 2021..

CUARTO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que su petición ha sido resuelta y que la decisión la debe consultad en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA con los 23 dígitos del proceso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5ca8785721eca210bc640944d31303e57b75d97ae175b8b97d7620c3a6fcce

Documento generado en 27/09/2021 05:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00337 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES L.I.M.T. y T.S.M.T representado por
MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA
DEMANDADO: WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

2. No obstante lo anterior y para efectos de la notificación personal no se autorizará que la misma se realice a través del correo electrónico suministrado toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 habida cuenta que no se informó ni cómo se obtuvo y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reposrtada.

3. Frente a los alimentos provisionales los mismos se fijarán pero no en una cuantía sino en un porcentaje pues desconoce el Despacho el valor de los ingresos mensuales del demandado pues a pesar de que la parte demandante afirma en la escrito genitor que aporta un desprendible de pago el mismo no fue aportado por lo que se fijará una cuota alimentaria provisional del 20% del salario que devengue el demandado en su lugar de trabajo de conformidad con el art. 10 Y 129 del CIA, amén que en este estado del proceso tampoco se puede determinar otros aspectos que deben analizarse al momento de determinar la cuota alimentaria.

Para concretar la medida anterior se oficiará al pagador del Ejército Nacional, entidad que se afirma cancela la nómina del accionado, se reitera, tal cuota es provisional hasta el proferimiento de la sentencia y para hacerse efectivo se dispondrá el embargo y retención de ese porcentaje para que sea consignado con destino a la cuenta del Banco Agrario que tiene el Despacho y con destino a este proceso, pero solo con respecto al salario del accionado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por los menores **L.I.M.T. y T.S.M.T.** representados por su progenitora Marcia Mariela Torres Villalba contra el señor Wilmer Hernando Mateus Medina.

SEGUNDO: DAR el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor Wilmer Hernando Mateus Medina corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado a la **dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la dirección física y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se realice por el correo electrónico indicado en la demanda por lo motivado, en consecencial la notificación debe realizarse **a la dirección física**.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretadas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Visita Social al lugar de residencia de los menores demandantes a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que tiene bajo su cuidado a los menores; deberá indagarse si se encuentran escolarizados de ser así se rendirá el informe pertinente con las evidencias que correspondan frente al lugar y costo.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, para lo cual dispone veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que se realice y presente el informe, para ese efecto la representante legal deberá prestar la colaboración que requiera la asistente, así como proporcionarle la documentación, apoyo e información que le solicite.

b) oficiar al pagador del demandado (que se afirma en la demanda) para que certifique a cuánto asciende la asignación mensual del demandado y primas que devenga y cuál

es el valor de las retenciones y/ o deducciones que se le hacen discriminado cada una de ellas; información que deberá remitirla dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación. Secretaría expida y envíe el oficio pertinente.

c) Requerir a la representante legal de los menores demandantes para que dentro de los 10 días siguientes la notificación de este proveído por estado y a través de su apoderado allegue los tres últimos desprendibles de pago, certificación o semejante donde conste cuál es al valor de su salario mensual y/u honorarios y los descuentos que se le hacen

d) Requerir a la representante legal de los menores demandantes para que dentro de los 10 días siguientes la notificación de este proveído por estado y a través de su apoderado allegue el desprendible de pago del demandado y que anunció como arrimado pero que se advierte no aportó.

OCTAVO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de los menores **L.I.M.T. y T.S.M.T** representados por la señora Marcia Mariela Torres Villalba y a cargo del señor Wilmer Hernando Mateus Medina, una cuota alimentaria mensual del 10% para cada una de ellas, esto, es, el 20% para ambas menores del salario que devengue el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, para el efecto se dispone que tal cuota sea retenida y descontada por el pagador del accionado y consignado el valor dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y Despacho y a nombre de la representante legal de la menor demandante.

La Secretaría remitirá el oficio pertinente comunicándole la medida y requiriendo al pagador para que dentro de los **10 días siguientes** informe sobre la concreción de la medida y certifique a cuánto asciende la asignación mensual del demandado y valor de sus primas y cuál es el valor de las retenciones y/ o deducciones que se le hacen discriminado cada una de ellas.

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edison Leonardo Cuéllar Varas quien se identifica con la C.C. No. 80.124.617 de Bogotá D.C. y T.P. 311473 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACION: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 174 del 28 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836a36a1babebe24083540808d32714ee004054011f9e81c6299679881b3034c

Documento generado en 27/09/2021 04:00:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00341 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MENOR D.H.V.P. representado por
STEFANNY PALENCIA QUIZA
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO VELASQUEZ RICO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos, y por reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá, pero no como un proceso de fijación de cuota alimentaria sino como de modificación en la modalidad de aumento pues la cuota alimentaria ya fue fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar— ICBF a través de Resolución No. 030 del 15 de junio de 2021, la cual se encuentra en firme pues por lo menor de dicho documento no se evidencia que se hubiera solicitado la remisión al Juez de Familia por lo que tal cuota quedó en firme y de los hechos se extrae que lo pretendido es el aumento a un valor del 50% de su salario mensual, toda vez que se afirma que lo fijado es insuficiente y que el demandado tiene capacidad económica.

Es que debe tenerse en cuenta que de conformidad con el art. 111 del CIA el Defensor de Familia puede fijar alimentos en caso de la inexistencia de acuerdo pero los alimentos así establecidos pueden ser objeto de inconformidad por las partes solicitando la remisión al Juez de Familia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia que se fijaron único caso en el que el Juez hace una revisión pues de no hacerlo tal decisión queda en firme y por ello será esa la cuota que se tendrá por fijada hasta que se modifique la misma ya a través de un proceso de aumento o disminución; situación que fue la que ocurrió en este caso y por ende no es este trámite de fijación sino de aumento y así se admitirá.

2. En lo que corresponde a la fijación de cuota alimentaria se negará pues los mismos ya fueron establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar— ICBF a través de Resolución No. 030 del 15 de junio de 2021 y por ende son los que el demandado esta obligado a cancelar.

3. Tampoco se accederá a las medidas cautelares peticionadas, por dos razones, la primera es que este trámite no fue instaurado como un proceso ejecutivo sino como un declarativo que en el caso de marras se evidencia corresponde a uno de aumento y la segunda es que fijada la cuota alimentaria y en caso de no haberla cumplido, es el proceso de ejecución y no el declarativo el procedente, de tal suerte que en este trámite resultan improcedente tales medidas; ahora en caso de que posterior a la contestación de la demanda se evidencie la necesidad de tomar alguna medida en favor del menor así se procederá pero solo una vez se determine su necesidad una vez escuchado al demandado de lo contrario cualquier medida frente a la procedencia del aumento de la cuota y la forma de pago como asuntos de modificación frente a los ya regulados se adoptará en sentencia una vez practicadas las pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero como MODIFICACION (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA fijada en Resolución No. 030 del 15 de junio de 2021, presentada por el menor D.H.V.P. representado por la señora STEFANNY PALENCIA QUIZA contra el señor EDWIN ALBERTO VELASQUEZ RICO., NO como de fijación de cuota por lo motivado.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **EDWIN ALBERTO VELASQUEZ RICO** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas

que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado a la **dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la dirección física y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales y medidas cautelares, por lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO VALENZUELA ORJUELA, con C.C. No. 12.127.764 y T.P. 65.387 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539c20c049263768378b8cba8a855234747c06b1b6b15b4755e1a5c6408defc3

Documento generado en 27/09/2021 07:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 00 31 10 002 2021 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA
DEMANDADO: NILSON OLAYA FERNANDEZS

Neiva, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante autos del 15 de julio y 15 de Agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en auto del 4 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante acreditar la notificación del demandado allegando la copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada con el demandado y proveniente del correo certificado de la empresa POSTACOL donde conste qué documentos le fueron remitidos al demandado y la constancia de recibido del destinatario de la correspondencia; en razón de un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en auto del 15 de julio se volvió a requerir pero esta vez solo para que se allegara la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde constara qué documentos se había remitido; luego de que se tuviera por revocado el poder mediante

auto del 5 de agosto de 2021 se volvió a requerir en el mismo sentido sin que hasta la fecha se hubiera allegado lo requerido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado en los términos indicados en auto del 15 de julio y el 5 de agosto de 2021 o se preste la colaboración a la Secretaría del Despacho para trasladar a una empleada del Juzgado que se designe para ese efecto y se ubique la dirección del demandado como se había dispuesto en auto del 4 de junio de los cursantes, so pena de decretar desistimiento tácito; la colaboración exigida se debe a que la dirección reportada es en una vereda que no tiene nomenclatura por lo que se requiere que se colabore con tal ubicación, amén que la demanda vive en la misma vereda y corregimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído

Allegue la copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada con el demandado y expedida por el correo certificado de la empresa POSTACOL donde conste qué documentos le fueron remitidos al demandado (demanda, anexos y admisorio) o preste la colaboración a la empleada que el Despacho designará para que surta la notificación personal trasladándola a la dirección del demandado para su notificación y ubicando la misma.

En caso de que la parte demandante opte por la notificación por una empleada del Despacho deberá garantizar el transporte de la empleada hasta el lugar reportado como de notificación física del demandado y preste su colaboración para la ubicación exacta de esa dirección como todas las diligencias que se requieran para concretar el ordenamiento.

Se advierte a la demandante que deberá está atenta a la programación que realice la Secretaría (la cual se hará dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído) a efectos de surtir la notificación, ordenada; para lo cual la empleada judicial que se designe y la parte demandante deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad como llevar siembre tapabocas y guardar el distanciamiento que corresponda. La Secretaría, deberá designar para la notificación a la empleada que tenga esquema de vacunación completo.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal establecida en el ordinal primero de este proveído y ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Misf

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 174 del 28 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb117ae7c4bb39f300b0cc3f73d7aef088b63c17e58a6591e1348c454691
f251**

Documento generado en 27/09/2021 08:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>